



Amenazas y Restricciones a la Libertad de Asociación en Venezuela

Marzo 2016

Presentación

El presente informe fue elaborado por Civilis Derechos Humanos, CivilisDDHH, con el propósito de abordar específicamente las amenazas y restricciones a la libertad de asociación en Venezuela, las cuales se llevan a cabo mediante la aplicación de conceptos y normativas en la legislación y en interpretaciones judiciales que avalan una política de desconocimiento a la legitimidad de la sociedad civil y permiten la discriminación, intimidación, criminalización e injerencia en las organizaciones de la sociedad civil por causa de su condición autónoma e independiente.

CIVILIS Derechos Humanos es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en el año 2010, independiente, pluralista y autónoma, dedicada al apoyo de la labor que realizan grupos y organizaciones de la sociedad civil en el campo de los derechos humanos.

La asociación tiene como objeto la formación y el desarrollo de conocimientos, así como la educación y el fomento de la acción de ciudadanos organizados en la promoción y protección de los derechos humanos, con el soporte de enfoques asociativos y multidisciplinarios, cívicos y democráticos, para contribuir a la expansión y el fortalecimiento de marcos de respeto y garantías a la dignidad de las personas en las dimensiones civiles, políticas, sociales, económicas y culturales.

I. Entorno amenazante

En Venezuela se experimenta un agudo proceso de deterioro del estado de derecho y de la vida democrática, que ha generado severas repercusiones para la vigencia de los derechos humanos, así como para su promoción y defensa. Este proceso se ha caracterizado por el continuo avance e implementación, por vías ejecutivas y no democráticas, de un proyecto nacional –contenido en la propuesta reforma constitucional, rechazada por referendo en 2007– que es incompatible con la norma constitucional venezolana, así como con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado venezolano.

Las políticas del Estado han generado permanentemente un clima de hostilidad y confrontación entre los ciudadanos por razones políticas; la inhabilitación de los poderes públicos para actuar de forma independiente y autónoma y su sometimiento al Poder Ejecutivo; el cierre de espacios de diálogo abierto y plural con sectores diversos de la sociedad venezolana; la progresiva militarización de los espacios públicos y de la sociedad; y el empleo abusivo de las facultades estatales mediante prácticas discriminatorias, excluyentes y punitivas sobre la población.

En este entorno, la sociedad civil venezolana ha tenido que afrontar acciones del Estado venezolano que amenazan el espacio de autonomía, independencia y libre ejercicio de la asociación por parte de las personas y organizaciones, a través de una extensa legislación y jurisprudencia restrictiva, basándose en supuestos de falta de ordenamiento legal y en la necesidad de resguardar al Estado de intereses foráneos o contrarios al interés general, incluyendo la defensa de la seguridad de la Nación. Como ejemplos, exponemos a continuación los textos de dos sentencias del año 2000, que resumen los alegatos del Estado venezolano, en contra de la labor autónoma e independiente de la sociedad civil, y que han continuado aplicándose a través de leyes e interpretaciones judiciales, que violan el derecho a la libertad de asociación:

Sentencia N° 656 de la Sala Constitucional del TSJ, del 30.06.00¹.

*En la actualidad **no hay disposiciones legales que reglamenten quiénes conforman la sociedad civil, y cómo ella hará la escogencia de quienes la representen** -sociedad que es de todos los venezolanos- que se contraponen a las organizaciones políticas, y del cual deben excluirse –igualmente– las instituciones militares y eclesiásticas, ya que los componentes de ambas instituciones tienen en las leyes una serie de limitaciones que a juicio de esta Sala demuestran que debido a ellas, no podrían ser los legítimos representantes de esa sociedad no política.*

¹ Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.com.ve/vid/dilia-parra-guillen-283520635>

*Pero la sociedad civil **no puede ser representada por personas que se atribuyan tal representación sin respaldo alguno del conglomerado social**; ni por representaciones de los partidos políticos, o por personas que han hecho de la política su actividad principal, ya que de ser así no se lograría el fundamento del aludido artículo 296, el que los electos no tengan vinculación con las organizaciones políticas.*

*Es más, **la sociedad civil debe ser representada por instituciones transparentes en cuanto a sus objetivos y su permanencia en el tiempo** en relación a esos objetivos, **impidiéndose tal representación a grupos advenedizos o a asociaciones o sociedades civiles que esporádicamente vienen a actuar en la vida con fines muy precisos, como los electorales, así como a individualidades que se autopostulan**, ya que al así hacerlo **denotan carecer de respaldo colectivo**. **Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo)** que por su objeto, permanencia, **número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa sociedad**, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos...*

Sentencia N° 1.050 de la Sala Constitucional del TSJ, del 23.08.00²

*Es deber de esta Sala declarar que carecen de legitimación procesal todas aquellas personas, grupos o entes que fuera del campo de los intereses difusos o colectivos, pretenden representar a la ciudadanía, al pueblo, a la sociedad civil y a otras instituciones semejantes, **que no han sido electos por nadie** para cumplir tal representación, **que se desconoce cuáles son sus intereses**, ya que no existe estatuto o ley que las rija y que **no se sabe a cuál comunidad o sociedad representan, si es a la venezolana o a una extranjera cuyas directrices siguen**.*

*Tales grupos con proyección en los medios de comunicación, buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad, **sin que exista base legal o popular que los legitime**, y por ello **no pueden ser aceptados con las representaciones que unilateralmente (sin base legal) se atribuyen**.*

*...es criterio de esta Sala y sin prejuzgar sobre los accionantes, a los cuales no está dirigida la advertencia, que **mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la***

² Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>

sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.

*La función pública se haría caótica, si cualquier asociación o grupo de personas, arrogándose la representación de la ciudadanía o de la sociedad civil, pretendiere fuese consultada antes de la toma de cualquier decisión; **o exigiere de los poderes del Poder Público la entrega de documentos, datos o informaciones sin que la ley los faculte para ello; o quisiera ingresar a dependencias del Estado a indagar sobre lo que allá acontece sin que ninguna disposición legal se lo permita.** Tal situación caótica se acentuaría si estos entes mediante el uso de los medios de comunicación trataran de formar matrices de opinión pública favorables a sus pretensiones cuando ellas carecen de fundamento legal. De allí, que se hace impermitible, **para el desarrollo de los derechos de tales organizaciones ciudadanas, que la ley establezca los requisitos y condiciones a cumplir para que puedan ser considerados representantes de la sociedad civil y de la ciudadanía.***

Con base en estos argumentos, se desconoce la legitimidad de la sociedad civil, y de sus grupos, organizaciones y coaliciones, para [a] ser reconocidas, hasta que la legislación no dicte los requisitos que permitan demostrar su origen y representatividad; [b] participar en los asuntos públicos, a menos que pertenezcan a las organizaciones que legalmente son autorizadas por el Estado; [c] exigir responsabilidades al Estado con derechos humanos e interponer acciones judiciales por sus vulneraciones, siempre que no obtengan financiamiento externo para sus labores y demuestren intereses no contrarios a las políticas del Estado.

II. Legislación restrictiva

El Estado venezolano ha venido legislando de modo regresivo en el derecho a la libertad de asociación, estableciendo restricciones inconstitucionales y no justificables dentro de las estrictamente necesarias en una sociedad democrática; introduciendo mecanismos de control sobre las formas de organización y participación social; y estigmatizando, intimidando y hostigando a organizaciones por el uso de financiamiento internacional y cooperar con los sistemas internacionales de protección en la defensa de los derechos humanos.

Actualmente existen en Venezuela al menos 11 de leyes que restringen el espacio de la sociedad civil, incluyendo la acción de defensores/as, grupos, comunidades, organizaciones y coaliciones. En este conjunto de leyes se encuentran: (a) la **Ley de Seguridad de la Nación**³,

³ Gaceta Oficial N° 37.594 del 18.12.02. En: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/181202/181202-37594-01.html>

de 2002, que penaliza cualquier actividad que pueda perturbar el orden en Zonas de Seguridad⁴; (b) la **Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional⁵ de 2010**, que puede calificar como actos “desestabilizadores e insurreccionales contra el Estado” el hecho de recibir financiamiento internacional o invitar al país a extranjeros que puedan expresar opiniones críticas a las instituciones de gobierno”; (c) la **Ley del Consejo Federal de Gobierno y su Reglamento⁶**, **Ley Orgánica del Poder Popular, Ley de los Consejos Comunales, Ley de las Comunas y Ley del Sistema Económico Comunal⁷**, de los años 2009 y 2010, que excluyen a organizaciones autónomas de los asuntos públicos; (d) la reforma a la **Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones**, de 2010, la cual atribuye competencia a gobernadores y alcaldes para prohibir discrecionalmente sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones; (f) la **Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo⁸**, de 2012, la cual tiene carácter penal y tipifica de manera ambigua los delitos de actos terroristas, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada; (g) la **Ley de Alistamiento y Registro para la Defensa Integral de la Nación⁹**, de 2014, que obliga a todas las asociaciones civiles, así como todo ente con personalidad jurídica a registrarse en el órgano militar correspondiente, para cumplir tareas de servicio civil; (h) la reforma a la **Ley Orgánica de Seguridad de la Nación¹⁰**, de 2014, que crea el **Sistema Popular de Protección de la Paz- SPPP¹¹** (denominado SP3), como el mecanismo

⁴ Reforma de Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, de 2010, Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del 20.12.10; y Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, del 20.12.10, Resolución 008610 del 25 de enero de 2015, dictada por el Ministerio de la Defensa y Decreto 281 del 17 de febrero de 2014, dictado por el Alcalde del Municipio Libertador de Caracas Jorge Rodríguez Gómez

⁵ Gaceta Oficial N° 6.013 del 23.12.10. En: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/diciembre/23122010/E-23122010-3043.pdf#page=1

⁶ Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (Gaceta Oficial N° 5.963 del 22.02.10) En: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-consejo-federal-de-gobierno1.pdf>, Reglamento (Gaceta Oficial N° 39.416 del 04.05.10, En: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-reglamento-ley-consejo-federal-de-gobierno.pdf>, y su Reforma (Gaceta Oficial N° 39.924 del 18.05.02) En: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Decreto-8959-Reglamento-Ley-Organica-del-Consejo-Federal-de-Gobierno-2012.pdf>

⁷ Gaceta Oficial N° 6.011 del 21.12.10. Son estas: Ley Orgánica del Poder Popular, Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, Ley Orgánica de las Comunas, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y Ley Orgánica de Contraloría Social. En: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/diciembre/21122010/21122010-3031.pdf#page=2>

⁸ Gaceta Oficial N° 39.912 del 30.04.12 Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. En: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/abril/3042012/3042012-3417.pdf#page=2>

⁹ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/GAceta-Ley-de-Registro-y-Alistamiento-para-la-Defensa-Integral-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

¹⁰ Decreto Presidencial N° 1.473, Reforma de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial N° 40.544 del 19.11.14). En: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4232.pdf#page=1

¹¹ La ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, A/J Carmen Meléndez para el momento indicó que “el SP3, se creó a raíz de todo lo que hemos vivido en los últimos tiempos. Las amenazas constantes que se han presentado en los 15 años de revolución”. Recordó que hace seis meses el país enfrentó a las guarimbas, “es lo más reciente que tenemos de grupos violentos, entonces lo más importantes es articular y prevenir de manera de tener la información a tiempo donde descubrimos y neutralizamos todas las amenazas internas y externas”. En:

<http://cpnb.gob.ve/index.php/noticias/externas/735-ministra-melendez-activacion-del-sp3-se-realizara-con-las-comunidades-e-instituciones>

de trabajo de las comunidades organizadas con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB), la Milicia Nacional Bolivariana, los sistemas de inteligencia y contrainteligencia de cada componente y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN); y finalmente, aún cuando no tiene carácter de ley pero representa una de las normas más severas, (i) la **Resolución 008610**, de 2015, en la que se establecen Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional en Funciones de Control Público, Paz Social y Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones¹².

a. Normas restrictivas de la organización y la participación

Entre los años 2009 y 2010, el Estado promulgó un conjunto de leyes denominadas del Poder Popular (LPP) que recogen los fundamentos del Proyecto de Reforma Constitucional rechazada por referendo consultivo realizado en 2007. Un estudio realizado por CivilisDDHH de noviembre 2012, permitió comparar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), el Proyecto de Reforma Constitucional de 2007, y 66 leyes vigentes (además de 7 proyectos de ley en espera de aprobación y otras 18 normativas) dictadas por la Asamblea Nacional (AN) y el Ejecutivo entre los años 2008-2012. En este estudio se encontró que: [a] de los 69 artículos de la Constitución sometidos a Reforma, se han aplicado al ordenamiento legal actual más de un 80%; y [b] las leyes y normativas dictadas por la AN y Ejecutivo, reformaron 34 artículos más de la CRBV, ni siquiera contempladas en la Reforma¹³. En este sentido, utilizando las potestades que otorgan las leyes y las instituciones al Poder Público, se encuentra en vigor una amplia legislación a través de la cual se ejercen políticas y prácticas al margen de lo establecido por la norma constitucional vigente. De los contenidos revisados se destaca que el goce de derechos depende de la adhesión o participación en organizaciones de las Leyes del Poder Popular; y que los ciudadanos y sus organizaciones deben cumplir estas leyes y someterse a los medios que ellas dicten para organizarse y expresarse en la vida pública.

Las Leyes del Poder Popular establecen un concepto de "sociedad o comunidad organizada" en la que el Estado reconoce como tales únicamente a las organizaciones del "Poder Popular" (OPP). Son ellas las que pueden ser interlocutoras de los ciudadanos y sus organizaciones ante el Estado en los asuntos públicos. La constitución y las labores de las OPP son aprobadas y supervisadas por organismos del Estado en tanto sean fieles referentes del proyecto de gobierno y cumplan con obligaciones establecidas por ley para apoyar sus fines. Se incluyen dentro de este concepto los Consejos Comunales Socialistas, las Comunas Socialistas, los Consejos de Trabajadores y Trabajadoras, los Consejos de Pueblos Indígenas, los Consejos de

¹² Gaceta oficial Nº 40.589 del 27/01/2015.

¹³ CivilisDDHH: Análisis Comparativo de la Constitución de 1999, la Propuesta de Reforma Constitucional No Aprobada de 2007, y las Leyes del Estado Comunal Aprobadas entre 2008-2012. En: http://civilisac.org/civilisweb/wp-content/uploads/comparacic3b3n-constitucic3b3n-reforma-y-leyes-definitivo_-1.pdf

Campesinos y Campesinas, y todas aquellas organizaciones de niños y niñas, mujeres, adolescentes y jóvenes, personas en condiciones vulnerables, entre otras, que actúen en la vida social, económica y cultural, siempre que adapten sus fines, conformación y obligaciones a las Leyes del Poder Popular.

En el marco de estas leyes, los ciudadanos y organizaciones han tenido que adaptarse a la condición de articularse o pertenecer a OPP, para acceder a políticas y bienes públicos y ser protegidos en el ejercicio de sus derechos, debido a las atribuciones que confieren las leyes a estas organizaciones y a las preferencias que éstas tienen en las prioridades de los organismos públicos. A la mayoría de los ateneos culturales se les suspendió el apoyo económico del Estado y desalojó de sus sedes a través de acciones en las que participaron grupos de civiles pro gobierno. Las autoridades con las que venían trabajando las organizaciones ambientalistas cerraron toda posibilidad de diálogo y se encuentran excluidas de su participación en políticas públicas. Unas 20.000 asociaciones de padres y representantes y organizaciones de derechos humanos en el ámbito escolar, se les priva de ejercer su labor en las escuelas de educación, debido a la **Resolución 058 del Ministerio de Educación** con la cual se crearon nuevas figuras de OPP denominadas Consejos Educativos. A defensores y organizaciones en el ámbito de la salud se les obstaculiza o impide el ingreso a hospitales y centros ambulatorios públicos. En las cárceles, a defensores y sus organizaciones se les prohíbe la entrada a los recintos penitenciarios. Defensores y defensoras solo pueden acceder como abogados particulares o por medio de familiares. En los asuntos indígenas, a raíz de la creación de las OPP los movimientos han sido cooptados y divididos, y las organizaciones definidas a favor del gobierno se inhiben de hacer exigencias, para no perder otros derechos. La reforma de la **Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA)** en 2007 transfirió a las OPP la facultad que tenían las organizaciones autónomas para participar en la elección de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescente. A estas organizaciones se les restringe o prohíbe el acceso a escuelas públicas y hospitales públicos, se niega información y no tienen posibilidad de interlocución con representantes del Estado. La creación de organizaciones no independientes e identificadas con el partido de gobierno, en el ámbito LGBTI, ha debilitado la exigencia de sus derechos; y a las autónomas se restringe el acceso a organismos del Estado para realizar actividades públicas.

b. Normas restrictivas del acceso a la cooperación internacional

Asimismo, desde el año 2006, con la aprobación en primera discusión de un Proyecto de Ley de Cooperación Internacional, el Estado ha buscado reducir el acceso al financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil. La propuesta de 2006 surge de una política exterior de creciente cooperación de Venezuela hacia otros países y la intención de reducir los controles democráticos sobre la actuación de los entes de gobierno. Dicha propuesta, a pesar del marco regulatorio existente, proponía dotar al Ejecutivo –y específicamente al Presidente de la

República- de una "ley marco" dirigida a establecer un nuevo régimen jurídico de cooperación internacional, en el que se les reservasen las facultades para "*captar, prestar y administrar recursos provenientes o destinados a actividades de cooperación internacional*"¹⁴ en una gran cantidad de áreas¹⁵ y, en esta medida, decidir con amplísima discrecionalidad sobre el acceso a la "*recepción, transferencia e intercambio de bienes, servicios, capitales y recursos públicos o privados, materiales, humanos, económicos, financieros*"¹⁶, de "*fuentes cooperantes externas e internas*" que involucrase a "*gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y toda institución, organización, fundación o asociación, pública o privada*"¹⁷, en función de los fines políticos del gobierno.

A tal efecto la propuesta creó, por una parte, un **Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional** a objeto de "*...financiar las prioridades de la política exterior y a conveniencia nacional, las (...) actividades de la República Bolivariana de Venezuela en el ámbito de la cooperación internacional*"¹⁸; y, por otra, estableció la inscripción obligatoria de todas las organizaciones nacionales y extranjeras que realizan alguna actividad relacionada con la cooperación internacional en un **Sistema Integrado de Registro**, para "*...ser reconocidas por el Estado venezolano como entes susceptibles de realizar actividades de cooperación con sus homólogos en otros países, así como para acceder a los incentivos fiscales contemplados en las leyes que regulan la materia impositiva y tributaria*"¹⁹, aún cuando las ONG en Venezuela están sujetas al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y se encuentran reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación, así como para la recepción de divisas provenientes de la cooperación internacional. Dispuso además, la obligación de todas las organizaciones registradas a proporcionar "*...información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, proveniencia, administración y destino de sus recursos, con especificación detallada de sus fuentes de financiamiento*"²⁰.

¹⁴ Artículos 10 y 13.

¹⁵ Artículo 6: Las áreas de la cooperación internacional abarcarán preferentemente las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como la ayuda humanitaria; la capacitación para el desarrollo humano integral; el intercambio humanístico, la asistencia científica y técnica; la acción social, el equipamiento de servicios y el suministro de materiales; apoyo al aparato productivo y a las mejoras en la calidad de vida. Artículo 9. Además de los instrumentos contemplados en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, la política de cooperación internacional del Estado venezolano se pone en práctica a través de las siguientes modalidades: 1. Cooperación energética, 2. Cooperación técnica y científica, 3. Cooperación económica, comercial y financiera, 4. Ayuda humanitaria, tanto alimentaria como de emergencia, incluyendo a los países que atraviesan conflictos armados, instrumentada por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, 5. Educación para el desarrollo y sensibilización social, 6. Transferencia tecnológica, 7. Desarrollo de obras de infraestructura para el bienestar de los pueblos, 8. Cooperación en materia penal, 9. Cooperación ambiental.

¹⁶ Artículo 2.

¹⁷ Artículo 3.

¹⁸ Proyecto de Ley de Cooperación, aprobada en primera discusión, 2006. Artículos 12-14.

¹⁹ Artículos 16-24.

²⁰ Artículos 16-24.

La aprobación en primera discusión de la propuesta de 2006, causó alta preocupación internacional y una amplia movilización de organizaciones de la sociedad civil venezolana, por violar normas y obligaciones internacionales en derechos humanos, en las cuales el acceso a la cooperación internacional y, en particular al financiamiento, se reconoce como parte de los derechos de toda persona a libertades fundamentales como la expresión, la reunión pacífica, la asociación, y el derecho a la participación; y se considera una de las garantías fundamentales del derecho a la defensa de los derechos humanos²¹. Frente a ello, la Asamblea Nacional no continuó su segunda discusión y, en su defecto, aprobó en los años 2010 y 2012 dos leyes más específicas pero igualmente restrictivas²²: la **Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional**²³ y **Ley contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo**²⁴. De ésta se derivó también la **Resolución N° 50 del Ministerio del Interior sobre Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo**, aplicables en las Oficinas Registrales y Notariales de la República Bolivariana de Venezuela²⁵. En dichas normas, sobre la base de preservar la seguridad nacional y usando generalizaciones o definiciones excesivamente vagas o amplias para determinar actividades de “injerencia extranjera” o “actos sospechosos de terrorismo”, se prohíbe o aplican restricciones desproporcionadas al financiamiento nacional e internacional fuera de las admisibles en Tratados Internacionales de Derechos Humanos; las que de hecho han sido utilizadas para intimidar, hostigar y criminalizar a defensores y a organizaciones de la sociedad civil, así como para violentar la libertad de realizar acciones pacíficas en defensa de derechos humanos, como en las manifestaciones de 2013 y 2014.

En 2013, la Asamblea Nacional instaló la “**Comisión Especial para Investigar el Financiamiento de las Oficinas u Organizaciones con Fines Políticos y Grupos que Actúan con el Propósito de Desestabilizar y Generar Conmociones Sociales y un Golpe de Estado para Atentar Contra el Hilo Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela**”, presidida por la máxima autoridad de la Comisión Permanente de Seguridad y Defensa, e integrada por diputados de partidos afectos al gobierno. En 2014, se creó la “**Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV)**”, que tendrá como objeto coordinar, analizar, evaluar, organizar, dirigir, ejecutar y recabar las informaciones y acciones provenientes de todos los órganos de seguridad ciudadana e inteligencia del Estado y otras entidades públicas y privadas.

²¹ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 1998, en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

²² Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo, 2013 (Oficina del Alto Comisionado sobre los Derechos Humanos de las Naciones Unidas), en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

²³ G.O. N° 6.013 del 23.12.10.

²⁴ G.O. N° 39.912 del 30.04.12

²⁵ G.O. N° 39.697 del 16.06.11

Por otra parte, los defensores y las organizaciones de derechos han sido objeto de reiteradas conductas de descalificación y hostigamiento por el uso de los Sistema Internacionales de Protección de Derechos Humanos, como resultado de una política sistemática de descalificación de los informes, recomendaciones y sentencias de estos órganos, lo cual tuvo como consecuencia la denuncia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, propósito explícito del Estado venezolano en el Plan de la Patria 2013-2019, tal como reza en uno de sus objetivos: “deslindar a Venezuela de los mecanismos internacionales de dominación imperial” y “profundizar y ampliar el relacionamiento con los polos emergentes del nuevo mundo”, para lo cual se plantea “denunciar los tratados multilaterales que limiten la soberanía nacional por los intereses de las potencias neocoloniales (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, etc.), así como los tratados y acuerdos bilaterales en la promoción y protección de inversiones”. Debido a la política de desconocer a la sociedad civil y excluir a los ciudadanos y a las asociaciones que no sean parte de organizaciones del Poder Popular, ninguno de los informes del Estado venezolano entregados en los últimos años a los órganos y mecanismos de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, ha contado con una consulta abierta, plural y democrática de la sociedad venezolana.

c. Normas restrictivas de registro de organizaciones

Desde el año 2009, se han reportado numerosos casos de organizaciones que no han podido realizar los trámites de admisión de documentos para obtener personalidad jurídica o dejar constancia legal de decisiones de la asamblea y representantes, por continuas observaciones a los fines o actividades a las que se dedican, sin debida motivación ni documentos en los que actúan “abogados revisores” en las oficinas de registro, los cuales no presentan por escrito sus objeciones.

En estudio realizado por Sinergia sobre el Índice CIVICUS de Sociedad Civil 2009-2010, con base en 113 organizaciones de diferentes sectores y regiones del país, se encontró que 60% había experimentado restricciones a su libertad de asociación y participación por parte del gobierno nacional, una de ellas debido a la presencia de obstáculos para realizar trámites de registro y actualización de documentos legales. En estudio realizado por CivilisDDHH 2013-2014, con 120 organizaciones de la sociedad civil en diferentes ámbitos de trabajo y varios estados del país, se encontró que 61% afirmó que los fines de la asociación habían sido objeto de entorpecimiento, limitación o alteraciones ajenos a ella, lo que fue atribuido en 50% al comportamiento o actitud adversa del Estado hacia sus fines, afectando a organizaciones en educación, salud, adolescentes/jóvenes, mujeres, niños/niñas y estudiantes universitarios.

Un hecho preocupante es la aprobación y entrada en vigencia de la **Ley de Alistamiento y Registro para la Defensa Integral de la Nación** en 2015²⁶, mediante la cual las asociaciones

²⁶ Disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/GAceta-Ley-de-Registro-y-Alistamiento-para-la-Defensa-Integral-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>

civiles, así como todo ente con personalidad jurídica, deberán registrarse en el órgano militar correspondiente sin un fin definido claramente en la ley. El registro implica suministrar información continuamente sobre miembros y actividades a la autoridad militar y ser obligadas a exigir al mismo tiempo el registro militar a toda persona que se contrate o labore en las asociaciones. La ley contempla tareas de servicio civil, sin definirlo y remite a un reglamento el desarrollo de su instrumentación.

III. Jurisprudencia restrictiva

En 2016 Civilis DDHH²⁷, compiló 259 sentencias emitidas en el período 2000-2016, de las cuales 50 fueron emitidas por la Sala Constitucional, 9 por la Sala Político Administrativa y 200 por la Sala Electoral. El 91% de estas sentencias se dictaron a partir del año 2010. En este año, la Sala Constitucional dictó dos sentencias negando legitimidad a las organizaciones accionantes. La más grave fue la Sentencia N° 796²⁸, en el Caso Súmate, donde se estableció que las organizaciones de la sociedad civil con financiamiento internacional podrían ser calificadas de “agentes extranjeros” y objeto de sanciones por este delito.

A partir de 2014, la mayor parte de las sentencias de la Sala Constitucional estuvieron dirigidas a restringir la libertad de reunión pacífica, mediante las Zonas de Seguridad, la atribución de autoridades municipales para autorizar y fijar tiempo y espacio de manifestaciones públicas, y suspender este derecho en zonas declaradas bajo Estados de Excepción. En 9 Sentencias de la Sala Político Administrativa del TSJ, se desestimaron solicitudes de información a entes del Estado sobre políticas públicas, boletines epidemiológicos, publicación de cifras económicas y de memorias y cuentas de órganos del Poder Público. En el análisis de las 200 sentencias de la Sala Electoral del TSJ, se encontraron: (a) imposición de límites a la autonomía estatutaria de las federaciones, (b) restricciones al ejercicio del voto de los ciudadanos que residen en el extranjero, y (c) injerencias en la autonomía de organizaciones para decidir libremente sobre asuntos internos, afectando fundamentalmente a sindicatos, universidades y partidos políticos.

²⁷ Civilis Derechos Humanos. En: <http://www.civilisac.org/marco-juridico/sentencias-restrictivas-de-la-sociedad-civil>

²⁸ Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html>